

VOTO DISIDENTE

Oficio: INFOEM/COM-JMC/284/2020

Metepec, Estado de México a 23 de marzo de 2020

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto disidente** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en los recurso de revisión **11903/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados, 12193/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados, 12203/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados, 12373/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados, 0413/INFOEM/IP/RR/2020, 0423/INFOEM/IP/RR/2020, 0428/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados, 0443/INFOEM/IP/RR/2020, 0658/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados, 0738/INFOEM/IP/RR/2020**; aprobada por el Pleno de este Instituto en la Décima Sesión Ordinaria de fecha diecinueve de marzo dos mil veinte.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
COORDINADORA DE PROYECTOS

LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

(Rúbrica)

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 11903/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados, 12193/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados, 12203/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados, 12373/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados, 0413/INFOEM/IP/RR/2020, 0423/INFOEM/IP/RR/2020, 0428/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados, 0443/INFOEM/IP/RR/2020, 0658/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados, 0738/INFOEM/IP/RR/2020.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por mayoría de votos, modificar la respuesta materia de los recursos de revisión 11903/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados, 12193/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados, 12203/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados, 12373/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados, 0413/INFOEM/IP/RR/2020, 0423/INFOEM/IP/RR/2020, 0428/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados, 0443/INFOEM/IP/RR/2020, 0658/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados, 0738/INFOEM/IP/RR/2020, al respecto emito mi voto disidente debido a que no estoy de acuerdo en modificar la respuesta, respecto del acuerdo que clasifique como información reservada el registro de

llamada del Sistema de Llamadas de Emergencia C4i del Municipio de Nezahualcóyotl con fundamento en la fracción XI del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por las siguientes razones:

Como primer punto, considero que no debe reservarse la información relativa el registro de llamada del Sistema de Llamadas de Emergencia C4i, toda vez que si bien, el artículo 110 párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que se clasificará como reservada, toda aquella información contenida en las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en **materia de detenciones, información, criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, así como de sentenciados y las necesarias para la operación del Sistema**, no quiere decir que en la especie concurra alguno de dichos supuestos.

Toda vez, que no se trata de un documento, que en todo caso, contenga:

- La narración de una actuación policial, en el que se exprese el tiempo, modo, lugar y forma en que ocurrió un evento¹.

¹ O bien llamado, informe policial.

- Mandato judicial, que imponga adoptar medidas cautelares en un proceso con la finalidad de asegurar un resultado futuro.
- Registro del personal de seguridad pública, armamento y equipo, vehículos, huellas digitales.
- Alguna forma de solucionar conflictos mediante acuerdo reparatorio y/o la suspensión condicional del proceso a prueba, o alguna resolución dictada por un juez que ponga fin a una litis que no haya causado estado.

Además que de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, no revela normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles en la generación de inteligencia para la seguridad pública o combate a la delincuencia.

El sistema de registros de llamadas de emergencia C4i hace referencia a llamadas telefónicas fundadas en probables incidentes de emergencia, con base en la percepción que una persona tiene sobre un evento, y que le permite solicitar el apoyo de los cuerpos de seguridad pública, en vista de los posibles acontecimientos que están sucediendo un determinado lugar, por tanto no tienen la categoría de jurídica de **denuncias**.

Toda vez, que la llamada de emergencia no exige más requisitos que la ubicación del incidente y explicar lo sucedido, a fin de que los operadores realicen la gestión correspondiente para atender lo más pronto posible la emergencia. Dicho de otra manera, el registro de llamadas de emergencia es el documento en el que consta la

narración de probables incidentes según la precepción que una determinada persona tienen sobre un acontecimiento, al considerar que puede estar expuesto a un hecho que le cause perjuicio a su estabilidad física, emocional, económica o de cualquier otra índoles personal.

En tal sentido y para el caso concreto, al constituir el documento un reporte que acciona el ejercicio de los cuerpos de seguridad pública, es que resulta de interés público, por resultar relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, al resultar útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, y por lo contrario, no causa daño a un interés público jurídicamente protegido, por ello no debe ser reservado automáticamente por tratarse de seguridad pública, y sí deben ponderarse los valores en conflicto, en este caso publicidad contra seguridad, para determinar que la primera pone en riesgo a la segunda, lo cual no acontece.

Por tanto, considero que no debe imponerse una restricción a la divulgación del registro de llamadas de emergencia, toda vez que el mismo permite conocer que en el caso específico, los operadores de llamadas, pero sobre todo, los cuerpos de seguridad pública estén cumpliendo su función de cuidar y proteger a la población de una determinada circunscripción territorial.

El derecho de acceso a la información constituye una herramienta efectiva en la práctica democrática cotidiana, al articular la defensa de los derechos fundamentales

y la participación ciudadana, en este contexto, el conocer el registro de llamadas de emergencia permite conocer:

1. Atención brindada a un probable incidente de emergencia.
2. Que el cuerpo de seguridad pública haya actuado según lo previsto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.-
 - a. Condujeron con disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.
 - b. Prestaron auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.

Abriendo la posibilidad, de que para el caso, de que los integrantes del cuerpo de policías hayan incurrido en alguna posible falta, esta pueda ser sancionada a través del procedimiento respectivo, ante una posible queja o denuncia.

Derivado de los argumentos vertidos en el párrafo que precede, es que también disiento con la clasificación del nombre de los policías que realizaron el rondón, en razón de que su divulgación no compromete la privacidad o la seguridad de los particulares y aún menos se pone en riesgo la seguridad interior del municipio,

orientada al bienestar social, la protección de los derechos fundamentales y el mantenimiento del estado de derecho.

Toda vez, que el dar a conocer el nombre de tres elementos de seguridad pública no vulnera a la institución policial, en virtud de que ello no dificulta las acciones para prevenir y combatir los índices delictivos y las acciones en contra de la delincuencia organizada; y por el contrario permite conocer y en su caso reconocer el buen ejercicio de las funciones de los elementos policiales, así como denunciar o interponer quejas en contra de los servidores públicos que no actúan en estricto cumplimiento a los requisitos de permanencia y obligaciones establecidas en la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y demás ordenamientos jurídicos, que motiven la separación de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones².

De manera, que se trata de un dato personal al que le revierte el carácter de público por ser su titular un servidor público, mismo que no pone en riesgo su vida e integridad física en el ejercicio de sus funciones, al no darse a conocer otros datos que

² Artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos

los pudieran hacer identificables, tales como domicilio, referencias familiares o los inherentes a su servicio como son su perímetro de patrullaje, horarios, turno, salario, fotografías, rol de guardias, códigos de operación, estrategias, entre otros.

Lo anterior es así, en virtud de que la sociedad en su conjunto tiene derecho a conocer a los servidores públicos que realizan funciones públicas, más aún cuando se trata de aquellos que están obligados a salvaguardar el orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos, cuando presuntamente, estos hayan cometido faltas administrativas, circunstancias ante las que procede se instaure el procedimiento administrativo respectivo, por la Comisión de Honor y Justicia Municipal, quien determinara lo conducente.

En este contexto, existe un interés superior de conocer el nombre de los elementos del cuerpo de policía responsables del rondín, sobre la clasificación de información como reservada, ante los mecanismos que tienen los gobernados de denunciar posibles actos de abuso de autoridad, lo que se traduce en una protección a otros derechos humanos y como base para que todo gobernado ejerza un control respecto al funcionamiento institucional de los poderes públicos. Por lo que es preciso invocar la Tesis Jurisprudencial Tesis: P./J. 54/2008, que menciona lo siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan

un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Texto normativo del que se desprende que el derecho de acceso a la información pública se puede entender como un derecho en sí mismo, pero también como una vía para accionar otros derechos que permiten a la ciudadanía tutelar y cuidar sus derechos humanos y hacerlos valer ante las autoridades de manera eficaz, eficiente, pero sobre todo con conocimiento y para el caso concreto lo es, porque la Ley por la cual se promovió la Controversia Constitucional es de interés general, y por lo tanto debe incluir a la participación ciudadana.

Discernimiento que tiene sustento en lo previsto en el artículo 1, párrafos segundo y tercero de nuestra Constitución Política General, relacionado con el diverso 5, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política local, que sustancialmente refieren que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados

internacionales y las leyes que de ésta emanen, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; aunado a que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por ello, la clasificación como información reservada hecha por el Sujeto Obligado y ordenada por la mayoría de mis compañeros del Pleno, vulnera el derecho de acceso a la información del particular y en consecuencia el derecho que este pudiera ejercitar ante malas prácticas de los elementos policiales, por ello, si bien es cierto, el nombre de una persona es un dato confidencial, también lo es que nombre de los servidores públicos es público, porque existe un *interés público* ante la necesidad de conocer quiénes son elementos del cuerpo de policía que atendieron una llamada de emergencia en el ejercicio de sus funciones, los cuales a dicho del recurrente ejercieron abuso de autoridad³.

Ante dichas consideraciones, es que considero que la resolución emitida por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto atenta contra el principio *pro persona*, que es un criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de derechos humanos, que consiste en preferir la norma o el **criterio más amplio** en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos,

³ Artículo 335 del Código Penal del Estado de México.

por tanto, debió atenderse una interpretación extensiva de la norma, al tratarse de un derecho que debe interpretarse de conformidad con nuestra Carta Magna, con los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte, y con las leyes adjetivas.

En ese sentido, que el artículo 29 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorpora el principio *pro homine*, en los siguientes términos, en la *“Norma de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: ...b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte de uno de dichos Estados”*.

Es por ello que considero que transparentar el registro de llamadas de emergencia y el nombre de los elementos del cuerpo de seguridad pública, no atentan contra la seguridad pública y aun menoscaba algún bien tutelado por el artículo 140 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información del Estado de México y Municipios, por el contrario, brinda certeza al ciudadano de que las autoridades actuaron conforme a sus obligaciones, y en todo le permitirá ejercitar otro derecho.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Municipios, formulo el presente VOTO exponiendo mi DISENSO con la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

VOTO DISIDENTE

